

La mujer maltratada como grupo especialmente vulnerable en derecho internacional: intersecciones entre la violencia contra la mujer y cultura

SUSANA SANZ CABALLERO

Cátedra Jean Monnet

Universidad Cardenal Herrera-CEU, Valencia

Objetivos

El 17 de enero de 2007, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, presentó su primer informe ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Dicho informe, si bien era breve para lo que nos tenía acostumbrados la Relatora Especial, sin embargo resultó denso e impactante por su contenido. El subtítulo del mismo era *Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer* y en él, la Relatora Especial culpa a las “culturas” de buena parte de la violencia sistemática que se ejerce contra las mujeres tanto en el Norte como en el Sur¹.

La cultura, término que solemos utilizar en un sentido posi-

tivo, como patrimonio de una comunidad, como conjunto de todas las formas y expresiones de vida de una sociedad determinada, tiene connotaciones negativas cuando hablamos de la lacra de la violencia contra la mujer. Cada vez más se emplean paradigmas relativistas culturales y políticos de identidad para restringir los derechos de las mujeres. Las prácticas culturales opresivas suponen una violación de los derechos humanos en general, y de los de la mujer, muy en particular. Las interpretaciones esencialistas de la cultura sirven para justificar la violación de los derechos de la mujer en nombre de la cultura o para condenar categóricamente culturas “de otros”.

Un año antes, el 13 de enero de 2006, se había presen-

tado ante la Comisión de Derechos Humanos el Informe *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la Violencia contra la mujer. Misión a México*. Se trata del informe monográfico que redactó la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia sistémica contra la mujer que se produce en México y que le llevó a visitar ese país para conocer la magnitud del problema sobre el terreno, y muy especialmente el Estado de Chihuahua y la situación de Ciudad Juárez². De las conclusiones del Informe se desprende que un año antes de su informe general sobre las intersecciones entre cultura y violencia contra la mujer, en relación con el Estado mexicano, Yakin Ertürk ya consideraba que, muchas veces, la

cultura toma como natural la discriminación social y económica de la mujer y hasta justifica los actos de violencia contra la misma.

En este artículo se analizarán las medidas internacionales y estatales que la Relatora Especial propone para erradicar un concepto mal entendido de cultura. Esta concepción errónea caracteriza a la cultura como inmutable y estática, homogénea y apolítica. Estos mitos favorecen las representaciones de cultura dominantes y socavan la aplicación universal de las normas internacionales de derechos humanos.

Introducción

“La política de identidad basada en la cultura es el principal obstáculo para la consecución de la igualdad entre géneros y la eliminación de la violencia contra la mujer”³. Acostumbrados a valorar en positivo la cultura, en general, y las culturas propias y específicas de cada comunidad humana, en particular, la afirmación previa de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer puede antojarse sorprendente y llamativa.

Pero lo cierto es que, si definimos la cultura como el conjunto de características espirituales, materiales, intelectuales y emotivas comunes de la experiencia humana, que se crea y se construye dentro de

un grupo humano determinado como práctica social, la cultura en ocasiones puede ofrecer justificación para pautas variadas de funciones e identidades de género, lo cual expresa a su vez relaciones de poder. La cultura constituye una fuente primordial de sistemas normativos diversos -y a veces contradictorios- pero que coinciden en dar un lugar al varón y otro subordinado a la mujer en las relaciones familiares, sociales, políticas, económicas, etc. Los discursos culturales y las reivindicaciones culturales de ciertas prácticas amenazan la universalidad de las normas internacionales de derechos humanos de las mujeres al poner en cuestión la legitimidad de las mismas.

La violencia contra la mujer cometida en nombre de la cultura, la tradición o la religión, lleva a un sometimiento de la mujer, a su silenciamiento público y social. El cuestionamiento de conceptos llega a tal punto que la propia noción de desigualdad entre los géneros resulta ninguneada cuando se justifican o disculpan actos de discriminación o de violencia contra la mujer en nombre de la cultura, cuando se indica que la cultura está por encima de conceptos que se consideran extraños a la misma, ajenos o impuestos desde fuera -como son los conceptos de igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación.

Paralelamente, se observa también la tendencia a crimi-

nalizar las culturas tradicionales del Sur como intrínsecamente perjudiciales para las mujeres, mientras se considera que las culturas del hemisferio Norte son modernas y presentan a una mujer “liberada”. Según esta tendencia, la normativa internacional de derechos humanos, en general, y de los derechos de la mujer, en particular, habría sido adoptada para eliminar las prácticas perjudiciales del Sur porque, según esta tendencia, todo esto resulta superfluo en el Norte, donde los derechos de la mujer se protegerían de modo “natural”. Pero esta tendencia ignora el hecho cierto de que también en el Norte hay una base económica y política clara para la subordinación de la mujer y que, además y en todo caso, en el Sur hay una historia larga de resistencia de la mujer a la violencia y la opresión. Ignora esta tendencia que la desigualdad entre los géneros y la violencia asociada a ella es un elemento histórico que trasciende todas las culturas patriarcales, que es común a todas ellas.

A menudo se afirma que la reclamación de los derechos de la mujer fue en sus orígenes una reclamación occidental. En realidad, ni los derechos de la mujer -ni siquiera los derechos humanos- han sido normas inherentes a las sociedades occidentales ni a ninguna otra. Es cierto que el discurso sobre los derechos humanos como derechos individuales se asocia al período

de la Ilustración en occidente, pero ni los derechos humanos ni los derechos de la mujer han sido ideas naturales e inherentes a una cultura o pueblo determinado. Más bien, son valores que se han ido formalizando en el Derecho internacional a través de decisiones tomadas por consenso por los representantes de los Estados miembros de Naciones Unidas, como respuesta ante el sufrimiento humano en todo el mundo. Y en este sentido, ni el origen ni el reconocimiento de los derechos humanos y el de los de la mujer ha sido privativo de ningún pueblo, religión, grupo o cultura. Las grandes violaciones de los derechos humanos tales como la esclavitud, el genocidio, la limpieza étnica así como la opresión histórica de la mujer, tan arraigada en la cultura patriarcal universal, son males de la humanidad que no conocen fronteras, credo, ni civilización. Son únicamente las transformaciones históricas y las luchas individuales y colectivas de las mujeres las que han dado como resultado un desvío de las normas hacia una protección de los derechos humanos de la mujer y hacia una mayor igualdad de género.

Históricamente, las mujeres tuvieron que organizarse para resistir a las sociedades patriarcales, debieron negociar su representación en el espacio público y luchar contra leyes discriminatorias en relación con el trabajo, la propiedad, la nacionalidad o la fami-

lia. Sólo un firme compromiso político -que ha considerado el reconocimiento de los derechos de la mujer como una cuestión política pública- ha estimulado un cambio cultural en este sentido.

Debido a la universalidad del fenómeno de la opresión contra la mujer, el propio movimiento de los derechos humanos luchó durante mucho tiempo por el reconocimiento de la igualdad entre hombre y mujer como un elemento indispensable de un sistema normativo construido sobre la base de la dignidad y la igualdad. Y así, como respuesta a esta exigencia, la Carta de Naciones Unidas incluyó en su art. 1.3. como propósito de la Organización, la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales sin distinción, entre otros, por motivos de sexo. Poco después, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (en adelante, DUDH), hizo lo propio⁴.

La discriminación en la cultura machista

Shirin Ebadi, jurista y activista de los derechos humanos en Irán y Premio Nobel de la Paz 2003, en una reciente entrevista, ante la pregunta sobre si en el mundo islámico se usa el cuerpo de la mujer como barrera política, reconocía que así era pero introducía el matiz de que esa situación no era privativa en absoluto del mundo islámico. En

sus palabras: *“Desafortunadamente, la mujer siempre ha sido un instrumento. En el mundo capitalista de una forma –no hay más que fijarse en la publicidad, donde hasta para anunciar un dentífrico se utiliza la belleza de la mujer como reclamo- y en oriente de otra. Aquí, cuando un grupo quiere expresar que está cerca de Dios, impone el velo a sus mujeres y a sus hijas [...]. El problema es el sistema patriarcal, que hace que se interprete la religión de forma que el resultado final favorezca a los hombres. Además, cuando una religión se mezcla con los asuntos del Estado, los políticos la aprovechan para sus fines”⁵.*

Al señalar al sistema patriarcal como raíz principal de la discriminación de la mujer, Shirin Ebadi coincide con el diagnóstico de la situación que plantea la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer en todos sus informes. Coincide también con ella en que es en las sociedades en las que los movimientos de mujeres son más fuertes para poder defenderse (y donde las mujeres consiguen una independencia económica) donde la situación histórica de discriminación tiene más visos de poder superarse. Para Yakin Ertürk, la desigualdad ente los géneros y la violencia asociada a ella es uno de los elementos comunes de la historia de la humanidad que trasciende todas las civilizaciones, y sólo las luchas históricas, individuales y

colectivas, de las mujeres para resistir a las sociedades patriarcales han dado como resultado un desvío significativo de estas normas hacia una mayor igualdad entre los géneros. Para ello ha sido necesario una negociación sobre la representación de la mujer en el espacio público, así como un firme compromiso político de prioridad a las políticas de igualdad como una cuestión de política pública⁶.

La cultura machista sigue siendo un rasgo social dominante que provoca y perpetúa los elevados niveles de violencia contra la mujer. La cultura machista relega a la mujer a un papel secundario en la familia y en la comunidad, y ello pese a que, cada vez más, aquélla contribuya a la manutención familiar y, en no pocas ocasiones, sea su principal fuente de sustento. Se define a las mujeres —y éstas terminan por definirse a sí mismas— en función de su relación con los hombres que dominan las distintas fases de su vida. Este factor priva a las mujeres de una existencia independiente y hace difícil que puedan salir de una relación violenta porque creen que huir de la misma es huir de su identidad y de sus raíces y que ello les puede sumir en una mayor vulnerabilidad. Por eso las propias víctimas a menudo transigen, condonan y aceptan esta violencia, preservando la impunidad de sus agresores, porque esta situación encuentra su apoyo en las pautas y prácticas sociales.

A menudo, son las mujeres de la familia y de la comunidad las que perpetúan esta discriminación y esta violencia. Las mujeres que se someten a este estado de cosas no comprenden ni apoyan a las que se rebelan. Por eso, una mujer que se encuentre en un ambiente violento difícilmente encontrará el apoyo de las mujeres de su propia familia y entorno (suegra, cuñada, madre, amigas). A veces, esas mujeres consideran que la víctima de la violencia provocó al violador, que la agresión se debe al estilo de vida de la misma, a su apariencia, a un comportamiento que no sigue las pautas grupales.

Se trata de una discriminación estructural, basada en el estereotipo, existente en sociedades patriarcales, sobre el lugar de la mujer en las relaciones familiares y de comunidad.

Normativa internacional sobre la violencia contra la mujer

Como se ha indicado anteriormente, la universalidad del fenómeno de la opresión de la mujer justificó que tanto la Carta de Naciones Unidas como la Declaración Universal de los Derechos Humanos incluyeran normas sobre la no discriminación de la mujer, sobre la base de la igualdad dignidad de ambos sexos. De este modo, las Naciones Unidas ofrecieron una plataforma pa-

ra que las mujeres pudieran organizarse en redes reivindicativas de sus derechos. A su vez, esas redes reclamaron y reclaman a la Organización de Naciones Unidas la consideración de la lucha contra la discriminación como una de las misiones y labores de la Organización.

Resultado de esa reivindicación fue la aprobación en 1979 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por la Asamblea General de Naciones Unidas⁷. La Convención aborda los vínculos entre cultura y discriminación por motivos de género, exigiendo a los Estados no sólo que adopten todas las medidas adecuadas, incluida una legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentaciones, costumbres y prácticas vigentes que constituyen discriminación contra la mujer, sino que también estipula que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres relacionados con la desigualdad de los sexos o funciones estereotipadas por razón de género.

Si bien la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ha logrado una ratificación casi universal, una serie de Estados⁸ han tratado de limitar su alcance formulando diversas declaraciones interpretativas y reservas a los artículos 2⁹ y 16¹⁰ alegando mo-

tivos culturales o religiosos¹¹. Dichas reservas no son permisibles desde el punto de vista jurídico en virtud del artículo 28 párrafo 2¹², ya que son incompatibles con el objeto y fin del tratado. El informe del órgano creado por el Convenio, a fin de velar por la correcta aplicación del mismo por parte de los Estados partes (el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer) es claro en relación al valor de las declaraciones y las reservas al Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹³.

Paradójicamente, la Convención no hace referencia explícita a la violencia contra la mujer (como no sea en el artículo 6, al condenar la trata de mujeres y la explotación de la prostitución de la mujer, que son más bien casos de violencia en la vida pública más que en el terreno privado o familiar). Para subsanar este vacío el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer aprobó en 1992 una recomendación general muy exhaustiva en la materia, en la que reconoce formalmente que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación por razón de género que afecta, e incluso a veces anula, el disfrute de los derechos de la mujer en el plano internacional¹⁴. El Comité también ha afirmado que las prácticas tradicionales, religiosas o culturales no pueden justificar las violaciones del convenio,

por lo que los Estados partes violan sus obligaciones del artículo 2, tanto si no condenan una forma específica de violencia contra la mujer, como si no siguen -por todos los medios apropiados y sin dilaciones- una política encaminada a eliminar esa violencia, pese a que ésta pueda estar basada en prácticas tradicionales, religiosas o culturales¹⁵.

Por su parte, el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, pese a no citar la violencia contra la mujer, indica que sólo se puede gozar de los derechos del Pacto en ausencia de discriminación por razón de sexo¹⁶.

En 1993, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer¹⁷. Especialmente interesante en estos momentos es indicar que se aprobó por consenso. Partiendo de la universalidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la integridad física, a la salud y a la igualdad, la Declaración indica en su artículo 4 que los Estados no pueden invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminar la violencia contra la mujer¹⁸. Los Estados deben seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a erradicar la violencia contra la mujer, lo que supone adoptar

todas las medidas adecuadas especialmente en el ámbito de la educación, para modificar los patrones socioculturales de conducta entre hombres y mujeres.

Se hace necesario eliminar prejuicios y discriminaciones judiciales (por ejemplo que el testimonio en juicio de una mujer valga la mitad que el del varón o que la víctima de violación necesite cuatro testigos o se le acusará de adulterio, en Irán; o que el estupro sólo es delito si la víctima demuestra haberse mostrado con castidad y honestidad, en México), eliminar discriminaciones en el ámbito de la educación (la creencia de que a los que hay que educar es a los hombres y a las niñas hay que enseñarles sólo las tareas domésticas), y acabar con las prácticas consuetudinarias y todas aquellas otras que se basen en la desigualdad, en estereotipos de género o en ideologías de desigualdad (como el infanticidio de niñas en la India dándoles de beber pócimas de plantas venenosas porque sólo son una boca más que alimentar; o la mutilación genital de las niñas en el África subsahariana como modo de "controlar" la sexualidad de la mujer).

En Viena, también en 1993, en el marco de la Conferencia mundial de Naciones Unidas sobre derechos humanos, se acabó proclamando la igualdad entre hombre y mujer y la no discriminación. La mención

anterior a que “se acabó proclamando” este principio no es baladí, puesto que la reunión de Viena fue un encuentro más enconado que pacífico, en el que argumentos inesperados de relativismo cultural casi dieron al traste con el objetivo de la cumbre, que no era otro que recordar y confirmar, casi cincuenta años después de la DUDH, la universalidad de los derechos humanos y su vigencia¹⁹.

Así pues, todas las normas y declaraciones previas establecen la primacía del derecho de la mujer a vivir sin estar sometida a la violencia de género. Los Estados no pueden invocar ningún discurso cultural, ni siquiera ninguna tradición o incluso religión, para condonar la violencia contra la mujer. Ello implica que tampoco pueden aceptar como normal o minimizar cualquier daño causado por esa violencia haciendo referencia a esas nociones. Los órganos del Estado que manifiestan su connivencia o permanecen en silencio cuando sectores importantes de su población justifican culturalmente dichos actos, son ellos mismos responsables de una violación de los derechos humanos.

Así lo ha hecho saber la Relatora Especial en su informe sobre la situación en México, país al que acudió en misión en 2005 alarmada por los casos, reportados a centenares, de muertes y desapariciones de maquiladoras en Ciu-

dad Juárez, en el Estado de Chihuahua. La Relatora Especial indicó que en México en general, y no sólo en dicha ciudad, se vive una situación de generalización de la discriminación de la mujer, los niveles de violencia contra la mujer resultan insoportables y, pese a la buena voluntad del gobierno, a las mejoras policiales y judiciales llevadas a cabo, así como a las reformas de la legislación, el Estado mexicano sigue siendo responsable, por el comportamiento de muchos de sus funcionarios (policías, investigadores, trabajadores sociales, forenses, fiscales, jueces, etc.), de la impunidad de la violencia contra la mujer y la completa erosión de la confianza en las autoridades. México debe: a) poner fin a la impunidad de los actos de violencia cometidos contra la mujer; b) investigar y encausar a los autores de tales actos, especialmente en el estado de Chihuahua; c) prestar servicios de protección y apoyo a las víctimas y sus familiares; d) crear una base de información que tenga en cuenta las cuestiones de género; e) reforzar las infraestructuras institucionales para el adelanto de la mujer y f) promover programas operacionales, de capacitación y de sensibilización²⁰.

La violencia contra la mujer en México resulta muy descriptiva de la relación intrínseca que existe entre violencia generalizada contra la mujer y los prejuicios culturales. En

este país, esta lacra es la punta del iceberg. Ese iceberg oculta bajo su superficie problemas sistémicos más complejos que sólo pueden entenderse en el contexto, por un lado, de una desigualdad de género arraigada en la sociedad, y una cultura machista en la que la violencia permite mantener un doble rasero y, por otro lado, un sistema jurídico, gubernativo y policial que no responde con eficacia a los delitos de violencia, incluida la de género.

El programa sobre prácticas tradicionales perjudiciales

En 1984, la Subcomisión de prevención de discriminaciones y protección a las minorías de la, hoy desaparecida, Comisión de Derechos Humanos, creó un Grupo de trabajo sobre prácticas tradicionales perjudiciales. En 1999 se nombró una Relatora Especial para que informara al respecto, Halima Ebmarek Warzazi, de Marruecos. La expresión más concreta del marco normativo evolutivo con respecto a la cultura y la violencia contra la mujer se encuentra en dicho programa de prácticas “tradicionales” que afectan a la salud de la mujer y las niñas. Entre dichas prácticas, se destacó el caso de la mutilación genital²¹.

El programa ha tenido dos beneficios inmediatos: el primero es que ha ayudado a identificar tipos de violencia

que antiguamente no se reconocían y ha movilizado a la comunidad internacional y a las comunidades locales para su erradicación. El segundo, es que ha servido para hacer ver que la fuente del problema es el "esencialismo de ciertas culturas". El esencialismo no es privativo de sociedades no occidentales. También en las sociedades de occidente, aunque sea de modo más latente y sutil, es difícil no catalogar el alto índice de violencia doméstica y de violaciones de mujeres como "tradiciones sociales perjudiciales", más que como meros actos de violencia individualizados y no sistémicos²².

En todo caso, el enfoque a la hora de erradicar la violencia contra la mujer en una sociedad debe comenzar por estudiar las causas profundas de dicha violencia y no sólo sus manifestaciones externas. Se hace necesaria una estrategia holística que cambie las mentalidades y no sólo acabe con la manifestación externa de dicha violencia. De otro modo, el hecho de suprimir la práctica externa no acabará con el problema.

Ilustrativo a este respecto es el caso de Camerún, donde las campañas de sensibilización han conseguido disminuir la incidencia de la práctica de la mutilación genital pero donde, en paralelo, se ha disparado la práctica del "planchado de pecho", con un 38% de las niñas camerunesas de menos de 11 años con

el pecho ya deformado. Éste es, al fin y al cabo, otro modo de controlar la sexualidad de las mujeres. Consiste en colocar objetos ardientes en los incipientes pechos de las niñas jóvenes, para evitar que sean atractivas a los hombres y no comiencen a temprana edad sus relaciones sexuales²³.

La anterior Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, Radikha Coomaraswamy, por su parte, hizo todo un ejercicio de análisis estableciendo una tipología bastante exhaustiva sobre los modos más arraigados de violencia contra la mujer en las distintas partes del mundo. Entre ellos, destacan además de los ya citados:

- 1) La explotación sexual y la trata de mujeres.²⁴
- 2) La violencia relacionada con la dote²⁵.
- 3) Los embarazos forzados²⁶.
- 4) Los abortos forzados²⁷.
- 5) La esterilización forzada²⁸.
- 6) El infanticidio femenino²⁹.
- 7) Los mal llamados crímenes pasionales y delitos de honor³⁰.
- 8) El matrimonio forzado³¹.
- 9) La consagración de una de las hijas a los templos³².
- 10) Y, por supuesto, el tipo de violencia que más afecta a Europa y a España, la violencia doméstica³³.

Este tipo de prácticas nadie las debería defender en nombre de la tradición. Con res-

pecto a la última de ellas, la violencia contra la mujer en el hogar, es la prueba palpable del mito a veces erróneo de la familia como santuario de paz y armonía. La violencia doméstica quizá sea una de las más duras de soportar, de las más difíciles de asimilar por la víctima porque destruye la idea del hogar familiar como remanso de tranquilidad y de cobijo, como espacio de apoyo y sostén mutuo. La violencia en el hogar es una auténtica contradicción, destruye la seguridad y la imagen pacífica que normalmente brinda la familia. A pesar de ello se trata de un fenómeno que no conoce fronteras, se comprueba su existencia en todas las naciones y culturas del mundo, es universal.

La Relatora Especial, en un informe de 1996³⁴ en el que propone a los Estados un modelo de legislación sobre la violencia doméstica, define la misma como todos los actos de abuso físico, psicológico y sexual por razón de sexo cometidos por un familiar contra mujeres de la familia, desde la agresión simple hasta la agresión con lesiones físicas graves, el secuestro, las amenazas, la intimidación, la coacción, el acecho, la agresión verbal humillante, la entrada en el domicilio por la fuerza o el allanamiento de morada, la violencia sexual, la violación conyugal, el incesto el proxenetismo de mujeres por parte de familiares y toda tentativa de cometer esos actos.

Las normas internacionales, cuestionadas en nombre de la cultura

La lucha por los derechos humanos de la mujer resulta cada vez más difícil pese a los muchos logros conseguidos en las últimas décadas. Paradójicamente, algunos de los instrumentos internacionales que se consensúan para promover el reconocimiento de la diversidad cultural, ignoran los derechos de la mujer. Este es el caso de la Convención sobre la protección y promoción de la diversidad cultural de las expresiones culturales, auspiciado en 2005 por la UNESCO³⁵. Aunque el convenio reconoce formalmente que nadie podrá invocar sus disposiciones para atentar contra los derechos humanos proclamados en la DUDH y garantizados por el Derecho internacional, sin embargo el tratado no hace ni una sola mención a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer o al principio de la igualdad de géneros en general. Es más, su artículo 20 parece indicar que la Convención de la UNESCO no está subordinada a los demás tratados³⁶. Esta situación ambigua podría llevar a Estados que son partes en la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer pero que han formulado reservas importantes a la misma, a invo-

car la Convención de la UNESCO de mala fe para justificar políticamente sus posiciones basadas en motivos culturales.

De hecho, los derechos culturales de minorías, pueblos indígenas o comunidades inmigrantes, en ocasiones son alegados para eludir los derechos humanos en general y los de la mujer, en particular. Así, el Comité de Derechos Humanos, órgano de aplicación del Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966, ha tenido que aclarar que los derechos de los que disfrutaban los miembros de minorías en virtud del artículo 27 de este Pacto (a disfrutar de su propia cultura, a profesar su propia religión o a utilizar su propio idioma) no autorizan en modo alguno a un Estado, a un grupo o a una persona a vulnerar el derecho de la mujer al disfrute en igualdad de condiciones de todos los derechos amparados por el Pacto³⁷. Por tanto, no existe una preferencia en absoluto de los derechos al disfrute de la cultura o religión propia con respecto a los derechos de la mujer.

Ya en su informe sobre la misión a México la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer nos había advertido sobre la situación tan precaria que padecen las mujeres que pertenecen a minorías en aquel país, especialmente las mujeres indígenas, porque con la excusa de salvaguardar su cultura, en la co-

munidad internacional se aceptan las tradicionales jerarquías patriarcales de género de dichas comunidades indígenas. Las autoridades de las comunidades indígenas instrumentalizan las normas consuetudinarias para excusar la violencia doméstica, sobre todo cuando las mujeres intentan desviarse del discurso masculino y defender su voluntad en asuntos como el número de hijos y el espaciamiento de los nacimientos. Las mujeres indígenas corren el riesgo de padecer la estigmatización y el rechazo de su familia y de su comunidad si denuncian actos de violencia sexual. Toda esta estigmatización, rechazo y violencia es justificada por la comunidad por la necesidad de preservar la cultura propia y de mantener el respeto a las autoridades tradicionales, que indefectiblemente son varones en un sistema patriarcal.

En México, la situación económica ha convertido a las mujeres indígenas en todavía más dependientes de lo que lo eran en el pasado. Las fuerzas del mercado han provocado que la mujer indígena tenga que quedarse cuidando las tierras mientras los varones se desplazan a las ciudades y emigran temporalmente para ganar dinero. Esta situación condena a la mujer al mundo rural mientras que da al varón más control y, sobre todo, el monopolio del dinero. Esto agudiza la ya previa asimetría de la estructura de poder entre los sexos. Existe

una tendencia a percibir la violencia contra la mujer indígena como algo inherente a su cultura, lo que dificulta que se haga justicia.

Esta situación no es privativa del Estado mexicano. En realidad, constituye sólo la muestra que ha sido estudiada de modo más exhaustivo por la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer. Este fenómeno se extiende por toda Latinoamérica y alcanza a Europa. Así, la Relatora Especial, en su misión a Suecia, también pudo comprobar una situación similar en relación con las mujeres de la etnia de los Saami³⁸. Por eso, conviene huir de visiones romantizadas sobre la preservación de la cultura indígena que, en realidad, a menudo sirven para mantener un sistema de opresión hacia la mujer³⁹.

Los derechos individuales no pueden ser socavados a favor de los derechos grupales o colectivos de las minorías. Se debe alcanzar de forma efectiva la protección de los derechos de las personas frente a la dominación de la mayoría.

Algo mejora este marco normativo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada en 2006 por el recién creado Consejo de derechos humanos. En la misma se estipula que se deben respetar los derechos humanos de todos en el ejercicio de los importantes derechos co-

lectivos que son reconocidos por dicho documento. Sin embargo, pese a la mejora, la declaración no tiene una redacción idílica, puesto que ni menciona a la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, ni tampoco a la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ni aborda en ningún momento los problemas de las mujeres en relación con sus propias comunidades, lo que a menudo incluye inquietantes grados de desigualdad entre sexos, opresión patriarcal y violencia⁴⁰.

El relativismo cultural y su incidencia en los derechos de la mujer

Desde el comienzo de la reivindicación internacional de los derechos humanos, su universalidad y validez a escala local ha sido cuestionada a través de discursos relativistas que los presentan como imposiciones externas (normalmente, occidentales) incompatibles con la cultura local y sus normas sociales de referencia. Esto ha propiciado que, hablando de la situación de la mujer, se haya contribuido a sostener sistemas que atacan los derechos de la mujer. La visión cultural victimista, para la que la imposición de normas internacionales de derechos humanos socava los cimientos de su cultura, pasa por alto las relaciones entre cultura, opresión y estructuras de poder.

Hoy día, en opinión de la Relatora Especial, las políticas de identidad, basadas en las diferencias culturales, han convertido a la cultura en un lugar de cuestionamiento y la noción de cultura en un instrumento para nuevas formas de opresión⁴¹, en sus variantes occidentalista u orientalista⁴².

La incidencia de la cultura sobre la discriminación de la mujer en la cultura occidental se produce de un modo mucho más sutil que en otras partes del mundo. El problema en los países occidentales reside precisamente en que los usos y hábitos que perpetúan la discriminación de la mujer y que, a la postre, determinan su discriminación —aunque sea de una forma discreta— no son ni siquiera percibidos como cultura. Este sería el caso, por ejemplo, de los horarios escolares de media jornada que existen en muchos países europeos, así como los horarios rígidos en los comercios, que hacen presumir que “alguien” puede ocuparse de los niños y de las compras durante el horario de trabajo.

También sería este el caso de los propios horarios laborales, que habitualmente impiden las jornadas intensivas y que, en países como España, obligan a una parada larga a medio día que redunde en que la jornada laboral acabe ya casi de noche. O de la discriminación en los salarios, que se produce hasta en países considerados como adal-

des en la defensa de los derechos de la mujer, como es Suecia⁴³. Asimismo, redundan en perjuicio de la situación de la mujer los hábitos machistas según los cuales las tareas domésticas no remuneradas son cosa de la mujer. Estas prácticas, usos y hábitos también son culturales y, aunque aparentemente sean triviales, complementan las ideologías de género que dan prioridad a las funciones reproductivas de la mujer y refuerzan, de modo discreto, su subordinación.

De mismo modo, en el mundo occidental, la imagen generalizada de la mujer en los medios de comunicación y los cánones de belleza femenina desencadenan prácticas autoimpuestas que pueden derivar en enfermedades peligrosas como la anorexia o la bulimia o en operaciones de cirugía estética en las que no siempre se antepone la seguridad de la paciente. La imagen del cuerpo de la mujer como objeto sexual rara vez es percibida como un fenómeno cultural, sino que se considera como un resultado de la dinámica del mercado o de una decisión adoptada libremente.

En occidente, por tanto, no existe conciencia de que las prácticas culturales discriminan a la mujer. Por el contrario, se considera que nuestro modelo cultural es el único éticamente correcto y, eso sí, se percibe que son las prácticas culturales propias de "otros" las que discriminan a la mujer. Por ello, al mismo tiempo que

se denuncian las violaciones de los derechos humanos que se producen en el extranjero (mutilación femenina, infanticidio de niñas, asesinatos de honor), esos mismos Estados occidentales no identifican sus propias prácticas como discriminatorias. Los Estados occidentales consideran los casos de violencia contra la mujer que se producen dentro de su sociedad como casos aislados o, a lo sumo, como una cuestión de orden público despolitizada, pero no como un problema que genere su propia cultura.

Pero lo cierto es que esa discriminación de la mujer en la sociedad occidental, que acarrea en muchas ocasiones la violencia contra la misma, se basa en estereotipos machistas, en relaciones de poder desiguales que, sin duda, forman parte de la "cultura" de dicha sociedad. Una demostración de ello se encuentra en el caso de Suecia, país que la Relatora Especial de Naciones Unidas visitó en 2006, alarmada al examinar la discrepancia existente entre los aparentes adelantos en la igualdad de géneros lograda por ese Estado y los informes que daban cuenta de la continuación de la violencia contra la mujer en el mismo⁴⁴. Tras su misión, la Relatora Especial llegó a la conclusión que aunque la igualdad de géneros es un principio muypreciado en la sociedad sueca, se ha hecho más por alcanzarla en la esfera pública que en la privada y familiar. En el

marco familiar, la violencia contra la mujer sigue expresando el desequilibrio prevalectante en las relaciones de poder entre ambos sexos, un desequilibrio que se escora claramente hacia roles de género de tipo patriarcal. Sin embargo, en dicho país, la explicación más extendida sobre el alto nivel de violencia contra la mujer es que son casos aislados, provocados por el alcoholismo, la ingesta de drogas, una infancia violenta o problemas psicológicos de los perpetradores. En otras palabras: consideran que los suecos "normales" no hacen eso y que se trata de casos desviados. Cada vez son más los que apuntan que esa violencia sólo se produce de forma sistemática entre inmigrantes y que, por tanto, estamos ante un problema más bien de integración. Pocos son los que consideran que, en realidad, la violencia contra la mujer ha sido usada, y sigue siéndolo, como modo para perpetuar unas relaciones desiguales de poder⁴⁵. Y, sin embargo, las estadísticas demuestran que tres de cada caso de violencia contra la mujer en Suecia, es perpetrado por suecos ordinarios, de toda clase social y cuyo origen no es extranjero.

Las prácticas discriminatorias contra la mujer surgen de un concepto de cultura mal entendido. Los paradigmas culturales dominantes que discriminan a la mujer se basan en algunos mitos. Uno de esos mitos es presentar la

cultura como estática e inmutable, como tradiciones consagradas que nadie tiene derecho a cambiar, aunque impliquen la sumisión de la mujer. Siempre ha sido y seguirá siendo de un mismo modo.

Sin embargo, lo cierto es que la cultura evoluciona como respuesta a necesidades y aspiraciones individuales y colectivas, lo que hace que realmente sea diversa y dinámica. Los discursos culturales particulares están en pugna con el principio jurídicamente vinculante del respeto de los derechos humanos y de los derechos de la mujer cuando invocan costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas para justificar la violencia contra la mujer.

Es más, muchas normas consuetudinarias locales fueron en su día deformadas en menoscabo de la situación de la mujer, por ejemplo en la época colonial. Por eso, resulta paradójico que se defienda la persistencia de tradiciones y usos que son perjudiciales para la mujer en nombre del anticolonialismo, el antiimperialismo y el restablecimiento de una mal entendida, cultura "original".

En muchas sociedades, el régimen del gobierno permitía y sigue permitiendo que los ancianos varones que se consideran autoridad manipulen el derecho consuetudinario y mejoren su situación a costa de las mujeres y los jóvenes⁴⁶.

Otro mito extendido es que sólo hay una cultura, esto es, que la cultura es monolítica. El paradigma discriminatorio dominante se presenta como el único legítimo, sin que sean aceptados otros argumentos culturales alternativos. Sólo existe una interpretación legítima de las normas y tradiciones y la disidencia se reduce al silencio en aras de la homogeneidad. La Declaración sobre Derechos Humanos en el Islam, aprobada el 5 de agosto de 1990 en la Novena Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores, es un ejemplo ilustrativo de la vigencia de este mito. La Declaración pretende que hay una opinión única en el Islam sobre los valores coránicos. Una declaración que, por otra parte, con una ambigüedad bastante deliberada, indica que los seres humanos descendieron de Adán, sin mencionar a Eva, que el marido es responsable del sostén y bienestar de la familia, que sólo el hombre tiene derecho a la libertad de movimiento y que está prohibido atentar contra la integridad física de la persona salvo que se haga por un motivo prescrito en la ley cherámica. Es obvio que la Declaración contradice el marco universal de protección de los derechos humanos, y conviene recordar que ese marco goza de primacía jurídica sobre la Declaración sobre los Derechos Humanos en el Islam.

Un tercer mito bastante común es que la cultura es apolítica, esto es, creer que la

cultura está desvinculada de las relaciones de poder imperantes, así como de las circunstancias económicas y sociales que operan en ella. Las explicaciones culturales utilizadas para defender prácticas perniciosas para la mujer, ofrecen un velo cómodo para disfrazar los verdaderos intereses que promueven esta práctica. Un buen ejemplo de ello se veía en el Código Penal italiano hasta su reforma en 1981. En él, se distinguía el asesinato del asesinato por cuestiones de honor. Bettiga-Boukervourt adivinaba en todo ello una licencia para matar para los jefes de familia (siempre varones) cuyo honor hubiese sido supuestamente manchado⁴⁷. En realidad, la cultura es utilizada al servicio de los intereses imperantes y no está desvinculada de las bases materiales de la vida. No es algo dado ni difuso. Existen unas condiciones políticas y económicas que sostienen las violaciones de los derechos de la mujer.

En definitiva, estos mitos parecen alimentar la idea dominante de que se amenaza a la cultura si se aceptan ideas diferentes. A menudo, en nombre de la cultura se imponen códigos de conducta rígidos a las mujeres, consideradas transmisoras y portadoras de cultura. Cuando es necesario, se utiliza la violencia para que las mujeres cumplan esas imposiciones o bien se condona y justifica al perpetrador, solidarizándose con la situación del mismo.

Recetas para la defensa de un concepto de cultura bien entendido

El esencialismo cultural, en sus variantes tanto occidentalista como orientalista, se basa en mitos que deben cuestionarse para avanzar en el programa internacional de derechos humanos, en general, y en la eliminación de la violencia contra la mujer, en particular.

Es impensable que se ponga en peligro los derechos de la mujer en nombre de la cultura. Por consiguiente, el problema que hay que abordar es cómo respetar y valorar las diferentes culturas, pero rechazando abusos arraigados en pensamientos etnocéntricos y resistiendo y elaborando estrategias para descartar prácticas opresivas en nombre de la cultura.

Naciones Unidas propone un proceso de “negociación cultural” en el que se destaquen los elementos culturales positivos al mismo tiempo que se desmitifican los elementos opresivos de los discursos basados en la cultura. Un tipo así de negociación cultural, que se haga desde la óptica de los derechos humanos, sin duda desestabilizará y a largo plazo destruirá jerarquías opresivas. Ello no irá en menoscabo de la cultura local, sino que, por el contrario, la revitalizará. La esfera cultural se vuelve de este modo cada vez más importante para integrar

la comprensión emotiva y cognoscitiva sobre las atrocidades que se producen⁴⁸.

Una estrategia viable para abordar la cuestión cultura-violencia contra la mujer debe incluir las siguientes directrices:

- cuestionar la cultura como algo construido históricamente

- plantear interrogantes y negociar la cultura, extrayendo lo positivo y transformando las prácticas opresivas en nombre de la cultura

- suprimir el discurso de las mujeres como víctimas y difundir su acción y su lucha como titulares de derechos.

- Aplicar una perspectiva política y económica a la comprensión de las prácticas culturales:

- abordando los factores sociales, económicos y políticos que sustentan los paradigmas culturales que subordinan a la mujer,

- reconociendo la índole política y económica de la desigualdad entre géneros,

- mostrando los intereses creados que sustentan determinadas prácticas,

- reconociendo que la protección de los derechos humanos requiere la transformación de las normas y actitudes culturales.

- Abordar todas las formas de violencia contra la mujer como un continuo, en intersección con otras formas de desigualdad

- identificando las causas últimas de la violencia contra

la mujer y no sólo suprimiendo sus manifestaciones externas,

- documentando los elementos comunes transculturales en las diversas manifestaciones de la violencia contra la mujer,

- velando por que se escuche las voces de las mujeres en las comunidades y que no se sacrifiquen sus reivindicaciones en nombre del respeto a la cultura.

En definitiva, se puede construir una cultura, tanto en el Norte como en el Sur, que no sea discriminatoria ni vejatoria hacia uno de los sexos. La cultura no es algo monolítico y estático, que venga dado, contra lo que no se pueda luchar. La cultura también está sujeta a evolución. Las experiencias del pasado que sean enriquecedoras, hay que salvaguardarlas, pero no así las nocivas. La cultura, como toda práctica, ideología y forma de expresión humana, está sometida al imperio de los derechos humanos.

Sin embargo, lo que a menudo se denomina cultura o tradición, con diversas formas en distintas sociedades, es el material que forma las perspectivas de género que determinan y circunscriben la vida de la mujer. Y la forma en que casi invariablemente se determina el género, coloca a la mujer en una posición de subordinación y menoscabo del pleno disfrute de sus derechos humanos.

Es necesario que los derechos humanos, incluidos los de las mujeres, que son la mitad de la población mundial, arraiguen firmemente en todas nuestras culturas. Por tanto, si las prácticas culturales son el contexto y la justificación de violaciones de derechos humanos, esas prácticas habrán de ser objeto de denuncia, deberán ser extraídas de la idiosincrasia propia de una sociedad y tendrán que caer en desuso.

Notas

¹ Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer: *Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". Intersecciones entre la cultura y la violencia contra la mujer*, de 17 de enero de 2007, UN Doc. A/HRC/4/34.

² Ertürk, Y.: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Adición. Misión a México, Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006.

³ Informe sobre *Intersecciones...*, pág. 16.

⁴ Res. 217 A (III) de la Asamblea General de Naciones Unidas. Artículo 2: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

⁵ El País Semanal, n. 1615, 9

de septiembre de 2007, pp. 8-12, pp. 11 y 12.

⁶ Ertürk, Y.: Informe A/HRC/4/34, *cit.*, pág. 25.

⁷ Adoptada por la Asamblea General y abierta a la firma y ratificación en su Res. 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

⁸ Todos ellos, de cultura islámica como Argelia, Bangla Desh, Egipto, Irak, Libia, Malasia, Marruecos o Níger.

⁹ "Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer".

¹⁰ "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

El mismo derecho para contraer matrimonio;

El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial".

¹¹ Ejemplo de ello es la reserva al artículo 2 hecha por Bangla Desh: "The Government of the People's Republic of Bangladesh does not consider as binding upon itself the provisions of articles 2, [...] and 16 (1) (c) and [...] as they conflict with *Sharia* law based on Holy Quran and Sunna."

¹² "No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención".

¹³ Official records of the General Assembly, sesión 53, supl. n. 38 (A/53/38/rev.1), parte 2, cap. 1, sección A, párrafos 8, 16 y 17:

¹⁴ Ibid párrafos 6 y 7.

¹⁵ Ibid párrafo 17.

¹⁶ "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

¹⁷ Res. 48/104 de 20 de diciembre de 1993.

¹⁸ "Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de pro-

curar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

a) Considerar la posibilidad, cuando aún no lo hayan hecho, de ratificar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de adherirse a ella o de retirar sus reservas a esa Convención;

b) Abstenerse de practicar la violencia contra la mujer;

c) Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares;

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

e) Considerar la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes, teniendo en cuenta, según proceda, la cooperación que puedan proporcionar las organizaciones no gubernamentales, especialmente las que se ocupan de la cuestión de la violencia contra la mujer;

f) Elaborar, con carácter general, enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultu-

ral que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar eficazmente la reincidencia en la victimización de la mujer como consecuencia de leyes, prácticas de aplicación de la ley y otras intervenciones que no tengan en cuenta la discriminación contra la mujer;

g) Esforzarse por garantizar, en la mayor medida posible a la luz de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional, que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica;

h) Consignar en los presupuestos del Estado los recursos adecuados para sus actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer;

i) Adoptar medidas para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y los funcionarios que han de aplicar las políticas de prevención, investigación y castigo de la violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer;

j) Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y de la mujer y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles

estereotipados al hombre y a la mujer;

k) Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas, especialmente en lo concerniente a la violencia en el hogar, relacionadas con la frecuencia de las distintas formas de violencia contra la mujer, y fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de esta violencia, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos; se deberán publicar esas estadísticas, así como las conclusiones de las investigaciones;

l) Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables;

m) Incluir, en los informes que se presenten en virtud de los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos, información acerca de la violencia contra la mujer y las medidas adoptadas para poner en práctica la presente Declaración;

n) Promover la elaboración de directrices adecuadas para ayudar a aplicar los principios enunciados en la presente Declaración;

o) Reconocer el importante papel que desempeñan en todo el mundo el movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales en la tarea de despertar la conciencia acerca del problema de la violencia contra la mujer y aliviar dicho problema;

p) Facilitar y promover la labor del movimiento en pro de la mujer y las organizaciones no gubernamentales, y cooperar con ellos en los planos local, nacional y regional;

q) Alentar a las organizaciones intergubernamentales regionales a las que pertenezcan a que incluyan en sus programas, según

convenga, la eliminación de la violencia contra la mujer.

¹⁹ Declaración y programa de acción de Viena, Doc. A/CONF 157/23 de 12 de julio de 1993: "Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional".

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, las instituciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña".

²⁰ Ertürk, Y.: Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: la vio-

lencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. *Adición. Misión a México*, Doc. E/CN.4/2006/61/Add.4, 13 de enero de 2006, p. 2.

²¹ Los informes de la Relatora Especial sobre prácticas tradicionales nocivas para la mujer sirvió de inspiración a la Asamblea General de Naciones Unidas para aprobar su Resolución sobre prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña (Res. 56/128 de 30 de enero de 2002).

²² Naciones Unidas clasifica los alarmantes niveles de violencia doméstica que se producen en occidente como prácticas culturales nocivas para la mujer en el Informe *Harmful traditional practices affecting the health of women and children*, Human Rights Fact Sheet, n. 23, 1995. En cambio, algunos autores occidentales consideran que las culturas que esconden prácticas perjudiciales para la mujer son sólo las no occidentales mientras que los centros metropolitanos occidentales no contienen ninguna tradición o cultura nociva para la mujer, siendo los casos de violencia doméstica que se reportan casos aislados e individualizados y nunca casos justificados culturalmente (de esta opinión son Winter, B.; Thompson, D. y Jeffreys, S.: "The UN approach to harmful traditional practices" en *International Feminist Journal of Politics*, 2002, vol. 4, n. 1, pp. 72-94).

²³ Ndonjo, F. y Ngo'o, G.: *Étude sur le modelage des seins au Cameroun*, 2006, Yaoundé.

²⁴ Ambas son muchas veces fomentadas por la propia familia. Se trata de un fenómeno del que que no sólo se da cuenta en Asia y Latinoamérica, sino que últimamente también florece en Europa debido a la llegada masiva de in-

migrantes que buscan una vida mejor en nuestro continente y quedan atrapadas en redes de mafias. Sobre un fenómeno que nos queda tan cercano consúltese: Von Stuenkel, V.: "Globalized, Wired, Sex Trafficking in Women and Children", en *Murdoch University Electronic Journal of Law*, 2000, vol.7, n.2, pp.354-363. La Relatora Especial se ha ocupado del mismo en su informe sobre la trata de mujeres, la migración de mujeres y la violencia contra la mujer de 24 de febrero de 2000 (doc. E/CN.4/2000/68) y en su informe sobre la violencia contra la mujer de 6 de enero de 2003 (doc. E/CN.4/2003/75 par.51ss).

²⁵ En Pakistán, India y Bangla Desh los regalos que la familia de la novia entrega al novio como manera de "pagar" la manutención de por vida de esa mujer - porque se parte de la base de que es sólo una boca más que alimentar - a veces se convierten en excusa para los malos tratos e incluso para quemar la casa con la mujer dentro cuando esa dote se considera insuficiente.

²⁶ Esta práctica se recrudece en el marco de conflictos armados, convirtiéndose en ocasiones en una forma de limpieza étnica, como ocurrió en las guerras de los Balcanes (véase mi artículo: "Nuevos tiempos para un viejo tema: la violencia contra las mujeres en conflicto armado", en *Tiempo de Paz*, 2002, n. 67, pp. 105-121).

²⁷ Se practican en países en los que tener niñas se ve como una carga y tener niños como una bendición. Los niños son considerados futura mano de obra en el campo. Por eso, en la mayoría de los casos, los abortos son de fetos femeninos en países como China, donde el problema se agrava por la política estatal del hijo único. En India, la dote de las hijas obliga a las familias a en-

deudarse de por vida. "Paga 500 rupias hoy y ahorra 50.000 después", dice un anuncio que incita al aborto de fetos femeninos (información extraída de *Crónica de El Mundo*, vol. XVIII n. 602, 13 de mayo de 2007, p. 14).

²⁸ Ha sido detectada en China, sobre todo en las ciudades. Existe evidencia de mujeres a las que funcionarios del gobierno fuerzan a salir de sus casas por la noche y que son conducidas a hospitales para ser esterilizadas.

²⁹ En países en los que no están extendidas o resultan prohibitivas las técnicas de desarrollo y control prenatal, las mujeres no tienen acceso a ecografías. En algunos de ellos está extendida la práctica de dejar morir de inanición a las bebés. En Nepal existe la idea de que si haces beber a una lactante un biberón de caldo hirviendo el próximo hijo será varón. En la región india de Pudukkottai, durante siglos, las madres han dado a beber unas gotas del tallo de un tipo de adelfa denominada "beso de la flor del mal" a sus hijas. Se trata de un veneno letal. Tradiciones centenarias, pobreza y presión social han convertido a este distrito en el lugar del mundo donde una niña tiene menos posibilidades de llegar a cumplir los cinco años. Las autoridades locales aseguran que al menos un 60% de las hijas son abortadas antes de nacer o asesinadas haciéndoles beber este veneno en sus primeros tres días de vida (información extraída de *Crónica de El Mundo*, vol. XVIII n. 602, 13 de mayo de 2007, p. 13).

³⁰ Sobre los mismos, véase: Nelson, L. S.: "The Defense of Honour: Is It Still Honoured in Brazil?", en *Wisconsin International Law Journal*, 1993, vol. 11, pp. 531-536; Faqir, F.: "Intrafamily Femicide in Defence of Honour: The Case of Jordan", en *Third World Quarterly*, 2001, vol. 22, n. 1, pp.

65-82 y Spatz, M.: "A "Lesser" Crime: A Comparative Study of Legal Defense for Men Who Kill Their Wives", en *Columbia Journal of Law and Social Problems*, 1991, vol. 24, pp. 597-638]. Son condenados en muchos países. Nos remiten a la idea de qué es el honor. Un atributo del que parece que es depositaria la mujer pero cuya defensa siempre corresponde al hombre. Hay casos, como en Turquía, donde se anima a que sean los miembros adolescentes de una familia quienes limpien el honor de la misma castigando físicamente e incluso asesinando a la mujer que mancilla el honor familiar. La pena es menor para ellos y además se trata de una especie de rito de iniciación que no sólo se produce si la mujer ha mantenido relaciones sexuales con algún hombre, sino incluso por unos andares demasiado sexis, una actitud demasiado provocativa, o porque alguien te ha dedicado una canción en la radio (información obtenida del párrafo 24 del informe E/CN.4/2002/83, cit.).

³¹ Generalmente los matrimonios arreglados por las familias son de niñas con adultos.

³² En realidad, más que a los templos o a la religión, estas muchachas son ofrecidas a los sacerdotes de los templos en países como Ghana. Sobre esta forma de esclavitud, véase: Amponsah, O.: "The Trokosi: Religious Slavery in Ghana", 2002, accesible en: www.anti-slavery.org/global/ghana/; Bilyen, A.S.: "Trokosi: The Practice of Sexual Slavery in Ghana: Religious and Cultural Freedom versus Human Rights", en *Indiana International and Comparative Law Review*, 1999, vol. 9, n. 2, pp. 557-504 y Venetis, P.: "International Sexual Slavery", en *Women's Rights Law Reporter*, 1997, pp. 268-270.

³³ Sobre la categorización de la

violencia doméstica como atentado contra los derechos humanos, véase: Chapman, J.R.: "Violence against Women as a Violation of Human Rights", en *Social Justice* 1990, n.17, pp. 53-70; Etienne, M.: "Addressing Gender-Based Violence in an International Context", en *Harvard Women's Law Journal*, 1995, vol. 18, pp. 139-170; Thomas, D. et. al.: Domestic Violence as a Human Rights Issue", en *Human Rights Quarterly*, 1993, vol. 15, pp. 32-62; Culliton, K.: "Finding a Mechanism to Enforce Women's Right to State Protection from Domestic Violence in the Americas", en *Harvard International Law Journal*, 1993, vol. 34, pp. 507-561; Crooms, L.: "Using a Multi-Tiered Analysis to Reconceptualize Gender-Based Violence against Women as a Matter of International Human Rights", en *New England Law Review*, 1999, vol. 33, pp. 881-906; Copelon, R.: "Recognizing the Egregious in the Everyday: Domestic Violence as Torture", en *Columbia Human Rights Law Review*, 1994, vol. 25, p. 291-367.

³⁴ UN Doc. E/CN.4/1996/53/Add.2.

³⁵ Convenio de 20 de octubre de 2005.

³⁶ Artículo 20 - Relaciones con otros instrumentos: potenciación mutua, complementariedad y no subordinación

"1. Las Partes reconocen que deben cumplir de buena fe con las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Convención y de los demás tratados en los que son Parte. En consecuencia, sin subordinar esta Convención a los demás tratados:

a) fomentarán la potenciación mutua entre la presente Convención y los demás tratados en los que son Parte;

b) cuando interpreten y apliquen los demás tratados en los que son Parte o contraigan otras obligaciones internacionales, tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la presente Convención".

³⁷ Observación General n. 28 del Comité de Derechos Humanos de 29 de marzo de 2000 sobre igualdad de derechos entre hombres y mujeres (Doc. CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 10): "The rights which persons belonging to minorities enjoy under article 27 of the Covenant in respect of their language, culture and religion do not authorize any State, group or person to violate the right to the equal enjoyment by women of any Covenant rights, including the right to equal protection of the law. States should report on any legislation or administrative practices related to membership in a minority community that might constitute an infringement of the equal rights of women under the Covenant (communication No. 24/ 1977, *Lovelace v. Canada*, Views adopted July 1981) and on measures taken or envisaged to ensure the equal right of men and women to enjoy all civil and political rights in the Covenant. Likewise, States should report on measures taken to discharge their responsibilities in relation to cultural or religious practices within minority communities that affect the rights of women. In their reports, States parties should pay attention to the contribution made by women to the cultural life of their communities".

³⁸ Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, *Misión a Suecia*, de 6 de febrero de

2007, UN Doc. A/HRC/4/34/Add. 3, párr. 39 ss.

³⁹ Párrafos 33 y 34 del Informe sobre la misión a México, *cit.*

⁴⁰ Baste consultar los informes del relator especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas (E/CN.4/2005/88 párrafos 38 y 39) y sus informes sobre su misión a Colombia y a Canadá (E/CN.4/2005/88/Add.2 y E/CN.4/2005/88/Add.3, respectivamente).

⁴¹ Mojab, S.: "The politics of theorizing Islamic Feminism", en *Women living under muslim laws. Dossier*, 2001, pp. 23-24.

⁴² Par. 43 informe sobre las intersecciones entre violencia contra la mujer y cultura.

⁴³ Informe de la misión a Suecia, párr. 5.

⁴⁴ El 34% de las mujeres suecas han experimentado violencia sexual al menos una vez en su vida desde los quince años según la Encuesta Nacional sobre violencia contra la mujer.

⁴⁵ Par. 11 Informe sobre la misión a Suecia.

⁴⁶ Esto se ve en prácticas como la del obligado matrimonio de una viuda con el padre o hermano del finado en el África subsahariana, o la de su quema en una pira junto al cuerpo de su marido fallecido en India, o la costumbre de que las mujeres sean las últimas en comer, y se alimenten con las sobras que dejan los varones en los pueblos del desierto sahariano, etc.

⁴⁷ Bettiga-Boukervout, M. G.: "Crimes of honour in the Italian Penal Code", en *Honour: Crimes, paradigms and violence against women*, Welchmand, L. y Hossain, Z. S. (eds.), 2005, Londres, p. 235.

⁴⁸ *Social identities*